



CONTADURIA GENERAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
REGLAMENTO DE CONTRATACIONES

TEXTO ORDENADO POR DECRETO N°89/07 Art.29°

Resolución del Contador General n°300/07

Artículo 11° del Decreto n°1953/91, Decreto n°1648/02, Artículo 24° del Decreto n°
2698/04, Artículo 29° del Decreto n°89/07 Artículo 7° del Decreto n° 3502/07

Capítulo II – Título III
«CONTRATACIONES» (Artículos 25° al 34° bis de la Ley)

REGLAMENTO DE LAS CONTRATACIONES
TEXTO ORDENADO DEL DECRETO N°787/04, 2698/04, 89/07, 3502/07 , 843/08
VALORES ACTUALIZADOS DECRETO N° 1849/08 Y RESOLUCION DEL
CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA N°2054/08
(ARTÍCULOS 25° AL 34°BIS DE LA LEY)

Artículo 1°- *Montos límites.* Establécense los siguientes importes límites para las contrataciones a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley de Contabilidad:

- a) Licitación Pública (o remate público cuando se trate de ventas): más de \$ 610.000,00;
- b) Licitación Privada: hasta \$ 610.000,00;
- c) Contratación Directa: hasta \$ 61.000,00.

Artículo 2°- *Autorización y aprobación.* Fíjense los siguientes importes límites para autorizar y aprobar los procesos de adquisición:

- a) Autorización:
 1. Poder Ejecutivo: más de \$ 3.050.000,00;
 2. Ministros, Secretarios y Titulares de Órganos con rango equivalente, y Titulares de los Organismos de la Constitución: hasta \$ 3.050.000,00;
 3. Subsecretarios con competencia administrativa jurisdiccional: hasta \$1.530.000,00;
 4. Directores Generales de Administración o Directores de Administración Contable o funcionario que haga sus veces: hasta \$ 610.000,00;
- b) Aprobación:
 1. Poder Ejecutivo: más de \$ 7.630.000,00;
 2. Ministros, Secretarios y Titulares de Órganos con rango equivalente, y Titulares de los Organismos de la Constitución: hasta \$ 7.630.000,00;
 3. Subsecretarios con competencia administrativa jurisdiccional: hasta \$ 3.050.000,00;
 4. Directores Generales de Administración o Directores de Administración Contable o funcionario que haga sus veces: hasta \$ 610.000,00.

Artículo 3°- *Contrataciones directas.* Las contrataciones directas previstas en los apartados b) a j) y l) a t) del inciso 3°, del artículo 26 de la Ley de Contabilidad, serán autorizadas y aprobadas por:

- a) Poder Ejecutivo: más de \$ 3.050.000,00;
- b) Ministros, Secretarios y Titulares de Órganos con rango equivalente, y Titulares de los Organismos de la Constitución: hasta \$ 3.050.000,00;
- c) Subsecretarios con competencia administrativa jurisdiccional hasta \$ 1.530.000,00;
- d) Directores Generales de Administración o Directores de Administración Contable o funcionario que haga sus veces: hasta \$ 610.000,00.

Las contrataciones directas previstas en su apartado a), serán autorizadas y aprobadas por los Ministros, Secretarios y Titulares de Órganos con rango equivalente y Titulares de Organismos de la Constitución, cualquiera fuere su monto, por los Subsecretarios con competencia administrativa jurisdiccional, hasta la suma de \$ 1.530.000,00 y por los Directores Generales de Administración o Directores de Administración Contable o funcionario que haga sus veces, cuando no superen la suma de \$ 610.000,00.

Con el fin de cumplir con el requisito establecido por el artículo 26 bis del Decreto-Ley n° 7764/71, el organismo contratante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47, segundo párrafo de este Reglamento, salvo acreditada imposibilidad material, o cuando razones debidamente fundadas impidan su determinación.

Los funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen contrataciones superiores a dichos valores, serán personalmente responsables por tales actos.

Artículo 3º bis – Sin perjuicio de las competencias previstas para los funcionarios en los artículos 2º, incisos a) y b) y 3º del presente Reglamento, será facultad de:

- a) La autoridad que se consigne en el acto administrativo de autorización del llamado a contratación, la determinación de todos aquellos aspectos operativos derivados del mismo, entre otros, la fijación de la fecha de presentación y de apertura de las propuestas y sus posibles prórrogas, fecha de visita a las instalaciones, etc.;
- b) El funcionario previsto en los artículos 2º, inciso b), apartado 4º y 3º, inciso d), el dictado del acto administrativo que declare desierto un llamado por falta de presentación de ofertas, en tanto ello no implique en el mismo acto, la autorización para efectuar una nueva convocatoria en el marco de las prescripciones del artículo 26, inciso 3º, apartado b) de la Ley de Contabilidad, caso para el cual resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 3º del presente Reglamento,

Artículo 4º- *Organismos descentralizados*. En los Organismos Descentralizados, la autorización y aprobación será dispuesta por las autoridades que sean competentes según la respectiva Ley y su reglamentación.

Artículo 5º- *Requisitos del requerimiento*. Las contrataciones serán requeridas por escrito por los Organismos interesados, los que determinarán, como mínimo, lo siguiente:

- a) La especie, calidad y cantidad del objeto motivo de la contratación;
- b) Su costo o valor de venta estimados;
- c) Destino o aplicación;
- d) Plazo máximo de cumplimiento del contrato; sí dicho plazo obligara a una contratación directa, deberá fundamentarse la causal de excepción;
- e) Todo antecedente de interés para mejor apreciar lo solicitado y fijar con precisión, cuando corresponda, la imputación del gasto.

Artículo 6º- *Elementos a importar*. Previamente a la iniciación de la gestión de contrataciones de elementos a importar, se cumplimentarán las normas específicas en vigor sobre la materia.

Artículo 7º- *Programación de las contrataciones*. Las Jurisdicciones Organismos o Entidades formularán sus Programas Anuales de Contratación de Bienes y Servicios, que deberán publicar en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires y agruparán los pedidos de contrataciones habituales a sus servicios con la debida anticipación, de manera tal que se formalicen en una sola vez para cada ejercicio o por períodos trimestrales, si conviniere, debiéndoselos integrar por renglones afines o de un mismo rubro comercial.

Servicios. En el caso de servicios, el plazo original para su prestación no podrá exceder el ejercicio fiscal para el cual se formula el llamado, excepto que medie autorización particular expresa del Poder Ejecutivo.

Prohibición de fraccionamiento. Se presumirá la existencia de desdoblamiento de las contrataciones, cuando en un lapso de tres (3) meses contados a partir del dictado de un acto administrativo que autorice un llamado por cualquiera de los procedimientos contractuales previstos en el artículo 26, inciso 1º y 3º, apartados c) por razones de urgencia, exclusivamente, i) específicamente para la compra de vehículos y automotores; m) para una misma dependencia y q) de la Ley de Contabilidad, se autorice otro llamado para seleccionar bienes o servicios de carácter habitual y regular, que además fueren de similar naturaleza, especie o afinidad comercial y no

contingente respecto de un mismo destino, que posibilite la elusión de los procedimientos básicos, licitación pública o privada, según correspondiere.

También se lo presumirá cuando habiéndose autorizado un llamado por cualquiera de los procedimientos contractuales previstos en los artículos 25 y 26, incisos 1º y 3º de la Ley de Contabilidad, se autorice otro llamado para seleccionar bienes o servicios de carácter habitual y regular, que además fueren de similar naturaleza, especie o afinidad comercial y no contingente respecto de un mismo destino, que posibilite la elusión de las competencias establecidas para ello por los artículos 2º y 3º del presente Reglamento.

Contenido de la autorización. Toda autorización a un llamado deberá fijar obligatoriamente la imputación preventiva del gasto y dejar expresa constancia, en caso de que la contratación propiciada resulte de carácter habitual y regular y no contingente respecto de un mismo destino, de la fecha e instancia competente que autorizó el último llamado para seleccionar el bien o servicio similar requerido, la que tendrá carácter de declaración jurada. Igual constancia respecto de la fecha y autoridad que aprobara la última contratación, deberá dejarse en el acto administrativo que apruebe una adjudicación que no cuente con acto de autorización previa, la que también tendrá carácter de declaración jurada.

Los Organismos de Control pondrán especial interés en la verificación del cumplimiento de estos preceptos por parte de las Jurisdicciones Ministeriales, Organismos o Entidades.

Modalidad de ofertar. Los elementos a vender serán ofertados por unidad o por lotes.

Artículo 8º- Autorización o aprobación de contrataciones de artistas, técnicos o sus obras. Las contrataciones directas que, con sustento en el artículo 26, inciso 3º, apartado h) de la Ley de Contabilidad, celebren las autoridades de las jurisdicciones, organismos, entidades, unidades ejecutivas, proyectos, etc., cualquiera fuere su fuente de financiamiento, sobre la base de la excepción prevista en el último párrafo del artículo 39 de la Ley Complementaria y Permanente de Presupuesto n° 10.189 texto actualizado según Texto Ordenado Decreto n° 4502/98 y sus modificatorias-, deberán precisar en el acto de autorización o aprobación, según fuere, con carácter de declaración jurada, que sus importes totales, incluidas sus posibles extensiones o ampliaciones, no superan el límite que habilita su competencia y que sus plazos de cumplimiento, no exceden el ejercicio fiscal para el cual se celebraron.

Artículo 9º- Publicidad. Las licitaciones públicas o remates públicos serán anunciados mediante la inserción de avisos en los órganos de prensa de acuerdo a lo siguiente:

a) Se publicarán avisos en el Boletín Oficial de la Provincia, en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires y en por lo menos un diario o periódico que asegure la mayor difusión y publicidad del acto, dentro de los plazos de anticipación fijados para el llamado;

b) Los avisos deberán contener: nombre del Organismo que realizará el acto, con la indicación que es de la Provincia de Buenos Aires, y de la Repartición a que corresponda, objeto o motivo de la licitación o remate, lugares donde pueden retirarse o consultarse los pliegos de bases y condiciones; lugar de exhibición de los bienes objetos de venta, lugar de presentación de la oferta y lugar, día y hora de apertura de propuestas;

c) Las publicaciones en el "Boletín Oficial" se efectuarán por el término y con las anticipaciones a que alude el artículo 30 de la Ley. Las publicaciones en el Sitio Web de la Provincia de Buenos Aires deberán efectuarse también con las anticipaciones aludidas por el precitado artículo y hasta la fecha de apertura de ofertas inclusive. Toda publicación en otro medio de difusión, se efectuará por el término de (1) día, pudiendo extenderse dicho plazo de conformidad al precitado artículo cuando la envergadura de la contratación o remate lo requiera.

A los fines de realizar las publicaciones en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires, se entenderá por día, el intervalo entero que corre de media noche a media noche (conf. Artículo 24 del Código Civil).

Artículo 10- Además de la publicidad a que alude el artículo anterior, podrán enviarse, con la anticipación que exige el artículo 30 de la Ley de Contabilidad, un ejemplar del Pliego de cada licitación o una notificación fehaciente de la dirección del Sitio Web de la Provincia donde se encuentra publicado, a las entidades que nuclear a los proveedores, para ser consultados por los interesados.

Artículo 11- *Certificación y comprobantes de publicidad.* En las actuaciones correspondientes se acumulará la certificación expedida por la oficina respectiva, en la que conste haber extendido y remitido las órdenes de publicidad a que se refiere el artículo 9° con indicación del nombre de los diarios, localidad y días de publicación ordenados.

Además se acumularán los comprobantes de remisión por carta certificada o en forma personal, de las invitaciones que se determinan en los artículos 12 y siguientes.

Artículo 12- *Invitaciones en licitaciones y remates públicos.* Sin perjuicio de los avisos a que se refiere el artículo 9° en las licitaciones o remate público se invitará a concurrir a un mínimo de diez (10) firmas del ramo que se licite, inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores, o a las que hubiere cuando el número sea menor. Igualmente podrá invitarse a firmas no inscriptas en las condiciones determinadas en el artículo 100 de este Reglamento. En los casos de nuevos llamados entre las firmas invitadas deberán incluirse a aquellas que hubieran concurrido inicialmente.

Artículo 13°- *Invitaciones en licitaciones privadas.* Para participar en las licitaciones privadas se invitará como mínimo a cinco (5) firmas del ramo inscriptas en el Registro de Proveedores y Licitadores o a las que hubiere si el número fuere menor, con la anticipación a que alude el artículo 31 de la Ley. Igualmente, se podrá invitar a firmas no inscriptas, en las condiciones determinadas en el artículo 100 de este Reglamento.

Publicación. Se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y simultáneamente en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires hasta el día de su apertura, en todos los casos, con la antelación prevista en el primer párrafo del presente artículo.

A los fines de realizar las publicaciones en el Sitio Web de la Provincia de Buenos Aires, se entenderá por día, el intervalo de tiempo definido conforme el artículo 9°, inciso c) del presente Reglamento.

Artículo 14°- *Pliego único.* Los procedimientos de contratación se regirán por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y por los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares según el tipo de demanda y de Especificaciones Técnicas Básicas cuando el tipo de demanda fuere reiterativo, que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo. Dichos pliegos serán elaborados por la Secretaría General de la Gobernación Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa en coordinación con el resto de los Ministerios y previa intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control.

Nulidad, rechazo y revocación de la contratación. Será causal de nulidad de los actos que autoricen el llamado y/o aprueben la contratación;

a) La modificación, por cualquier instrumento no emanado del Poder Ejecutivo, de las cláusulas de Pliegos Únicos aprobados sobre la base de las previsiones de primer párrafo del presente artículo;

b) La inclusión de cláusulas particulares o especificaciones técnicas básicas, dirigidas a favorecer situaciones particulares;

c) La omisión de los requisitos de publicidad previa en los casos y por los plazos dispuestos en la presente reglamentación, como así también no hacerlo en el sitio Web definido por el artículo 112 del presente Reglamento.

Asimismo, será causal de rechazo de la oferta o de revocación del contrato por razones de ilegitimidad, la comprobación de la participación y/o influencia de funcionarios o empleados públicos tendientes a favorecer, cualquiera fuere la causa, a un oferente en procedimientos contractuales. En tales casos no procederá reconocimiento de indemnización y/o reembolso de gastos de ninguna naturaleza a favor del oferente o contratista.

En forma previa a la aprobación por parte del Poder Ejecutivo, de cualquiera de los documentos que establece el primer párrafo del presente artículo, podrá disponerse, por intermedio de la Secretaría General de la Gobernación –Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa-, la publicidad de los mismos a fin de recabar observaciones, propuestas y sugerencias.

La publicación del anuncio a consulta pública se efectuará por un plazo de entre uno (1) y tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación nacional y en forma simultánea, en el sitio Internet de la Provincia de Buenos Aires.

Adicionalmente, dentro de los tres (3) días de la realización de la publicación en el Boletín Oficial, se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio, dejando constancia de su envío en el respectivo expediente.

Las presentaciones que realicen los interesados, estarán sujetas a las condiciones y plazos que se fijen en la convocatoria, estableciéndose como mínimo las siguientes:

a) Desde la publicación en el Boletín Oficial, el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones quedará a disposición de los interesados y del público en general durante todo el lapso que fije la autoridad competente, para la formulación de observaciones, sugerencias y propuestas, el cual no será inferior a cinco (5) días);

b) Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior no se admitirán otras presentaciones.

c) Las presentaciones que efectúen los interesados, no serán vinculantes, sin embargo la autoridad competente hará pública su evaluación y las decisiones que adopte sobre cada presentación.

Una vez aprobados deberán ser exhibidos en forma obligatoria en las carteleras o carpetas habilitadas al efecto por los organismos contratantes y difundidos obligatoriamente en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires. Esta publicidad no será sustitutiva de las publicaciones que corresponda efectuar sobre la base de lo normado por el artículo 30 de la Ley de Contabilidad-Decreto-Ley n° 7764/71 y por este Reglamento.

Principio de gratuidad. Los Pliegos de Bases y Condiciones, serán suministrados a los interesados a través de su publicación en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires y en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que el organismo contratante, en oportunidad de autorizar el llamado, determine un valor atendiendo a su extensión, complejidad y/o costo de reproducción. En esta situación, dicho importe no podrá, en ningún caso, exceder los cinco décimos por mil (0,5 0/00) del monto total del gasto a autorizar y se formalizará empleando el criterio del múltiplo significativo superior a cien.

Constituirá un requisito formal de presentación de la oferta, la acreditación – cuando corresponda – del pago del precio de los pliegos, a cuyo efecto los interesados deberán efectivizarlo hasta con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas. El acto administrativo que autorice el llamado deberá fijar el medio y la forma en que se hará efectivo el pago del precio del pliego.

Artículo 15- *Cláusulas particulares.* Las cláusulas particulares integrarán también el Pliego de Bases y Condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones, salvo lo dispuesto por el artículo anterior, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

Licitaciones públicas.

A)

- a) Lugar de presentación de la propuesta y lugar, día y hora de la apertura del acto;
- b) La especie, calidad, cantidad y/o condiciones especiales del objeto a contratar. Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes, salvo los artículos cuya tipificación y catalogación estuvieran aprobados, en cuyo caso sólo será suficiente indicar el número de código correspondiente. Además contendrán toda otra especificación que deban reunir los efectos o servicios a contratar. Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia del servicio, no deberá pedirse marca determinada, quedando entendido que si se menciona "marca" o "tipo", será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares, de otras marcas o tipos.
- c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales podrá indicarse la consulta de una muestra patrón existente en la Repartición, expresándose lugar, día y hora en que podrá ser vista.
- d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.
- e) Plazo del cumplimiento del contrato.
- f) Lugar de entrega, debiendo determinarse si los gastos de fletes, acarreos y descargas, son por cuenta del adjudicatario.
- g) Cuando se ofrezca la locación de inmuebles, arrendamiento o concesiones de inmuebles o lugares, del dominio del Estado, se determinará en las cláusulas particulares de los respectivos pliegos, además de la forma de pago, el período durante el cual se concederá el usufructo de aquéllos, pudiendo establecerse opción para sus prórrogas. Además, podrá darse preferencia al ocupante inmediato anterior, que hubiere cumplido con sus obligaciones contractuales. En las cláusulas particulares de los respectivos pliegos se establecerán, en todos los casos, las condiciones en que se otorgará dicha preferencia.
- h) Jurisdicción, área, oficina, dependencia o instancia competente, responsable de actuar como contraparte para la administración de la relación contractual.
- i) Las contrataciones para la provisión de bienes o insumos, por períodos mayores a tres (3) meses, podrán prever entregas parciales conforme lo demande la necesidad a satisfacer, debiendo fijarse en las cláusulas particulares, la modalidad de requerimiento previo y su plazo de cumplimiento. En el caso de productos perecederos podrá aplicarse igual procedimiento, cualquiera fuera el período de aprovisionamiento.
- j) Cuando fuere menester por la tipología de los bienes o insumos, las características de mercado para el rubro comercial u otra circunstancia que se justifique en el acto que, emanado de la autoridad competente, autorice el llamado, podrá preverse el pago anticipado total o parcial, previa intervención de la Tesorería General de la Provincia, en los términos de los artículos 18 y 54, inciso g), del Decreto Reglamentario de la Ley de Contabilidad. Si los elementos fueran a importarse, deberán establecerse las demás condiciones que regirán la contratación. Podrán incluirse alternativas de cotización que, extendiendo el o los plazos de entrega, mejoren los precios. Para los remates públicos, las cláusulas contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

Remate público.

B)

- a) Lugar, día y hora de realización del remate;

- b) Martillero u oficina interviniente y lugar y días de exhibición de los elementos a rematar;
- c) Importe de la base de los elementos a rematar;
- d) Tiempo y forma en que deberán pagarse los elementos rematados, como así también la comisión de Ley;
- e) Plazo para retirar los elementos rematados, posesión o transferencias de dominio según corresponda.

Artículo 16- *Presentación de propuestas.* Las propuestas serán presentadas por duplicado en sobre cerrado en el que se consignará:

- a) Organismo contratante y domicilio;
- b) Número de expediente y número de licitación;
- c) Fecha y hora de la apertura.

Las propuestas estarán escritas preferentemente a máquina y cada hoja será firmada por el proponente, pudiendo ser presentadas personalmente hasta el día y hora fijados para la apertura del acto.

Los duplicados de las propuestas no se acumularán en las actuaciones y se reservarán en la Repartición hasta tanto se resuelva el acto. La presentación de ofertas implica el conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones y el sometimiento a todas sus disposiciones y a las de este Reglamento, debiendo hacerse constar expresamente esta circunstancia en el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 17- *Documentación constitutiva de la propuesta.* A cada oferta se acompañará:

- a) El documento de garantía pertinente, cuando corresponda;
- b) Descripción del objeto o servicio ofertado y catálogo si así correspondiere;
- c) El recibo de la muestra cuando hubiere sido presentada por separado;
- d) Cuando se trate de ofertas beneficiadas de los artículos 25 bis y 28 del Decreto Ley n° 7764/71 deberá acompañarse la documentación requerida por la reglamentación que acredite que cuenta con establecimiento principal de sus actividades de conformidad a lo dispuesto por los artículos citados.
- e) Declaración jurada de que los bienes o productos ofrecidos se adecuan a la reglamentación de los artículos 25 bis y 28 del Decreto Ley 7764/71.

Artículo 18- *Contenido de la propuesta.* En las propuestas se consignarán los domicilios real y legal de los proponentes, siendo requisito indispensable que este último se fije en la Provincia de Buenos Aires, sometiéndose expresamente a la justicia de la misma, y el número con que figura inscripto en el Registro de Proveedores y Licitadores.

Artículo 19°- *Requisitos de la cotización.* La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:

- a) El precio unitario y total de cada renglón, en números y en letras y en números por el total general de la propuesta. Este precio será neto-neto. En el caso en que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta;
- b) Si se trata de productos de Industria Argentina o extranjera de conformidad con lo establecido por el Decreto Reglamentario del Decreto Ley n° 7764/71 con las modificaciones introducidas por la ley 12.496.
- c) Si tiene envase especial y si el precio cotizado lo incluye, o en cambio si debe devolverse. En este último caso, el flete y acarreo correrá por cuenta del adjudicatario.

Artículo 20- *Modalidades de la cotización.* El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo licitado, y aún por parte del renglón, como alternativa después de

ofrecer por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra.

Artículo 21- *Cotización de elementos a importar.* Cuando se hubiere previsto la aceptación de ofertas por elementos a importar, la cotización podrá efectuarse en moneda extranjera, con las cláusulas CIF o FOB que sean más convenientes a la transacción que se requiera realizar, la cual deberá ser fundada por autoridad competente.

Si del análisis de la operatoria comercial sugiere más ventajosa la utilización de otra cláusula INCOTERMS, la contratación deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos rigen los límites establecidos en los artículos 2° y 3° de este Reglamento para la autorización y aprobación correspondiente.

Cómputo y equiparación del precio. A los fines del principio de prioridad de contratación establecido mediante los artículos 25 bis y 28 del Decreto Ley n°7764/71, se computará como precio de comparación, el valor CIF (costo, seguro y flete puerto argentino) con la equiparación correspondiente en el caso de dumping, con más todos los aranceles y derechos de nacionalización del bien o producto, toda tasa, impuesto o gravamen que debieran ser satisfecho por un importador no privilegiado y los gastos que se correspondan, hasta su efectiva y definitiva entrega en el lugar de destino de la provisión.

Artículo 22- *Excepción. Contrataciones del Ministerio de Salud.* Exceptúase al Ministerio de Salud de la aplicación del segundo párrafo del artículo precedente, el cual queda facultado para aplicar las cláusulas INCOTERMS que sean más convenientes al momento de realizar la transacción de los elementos a importar, siempre que se encuentren enunciados en la ley Nacional n° 25.590, exceptuados por el Decreto n° 732/72 o no exista producción en el país, con idéntica fundamentación.

Artículo 23- *Invariabilidad de precios.* Los precios en las ofertas que se presenten y en los contratos que se formalicen en la Administración Provincial serán invariables. En los contratos de tracto sucesivo la Administración Provincial se reserva la potestad de limitarlos en los casos de reducción en los precios de mercado, que perjudiquen sus intereses.

Plazo del pago. Los pagos por las contrataciones de bienes y servicios se efectuarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación de la respectiva factura, en la forma y lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones, excepto que éste determine un plazo distinto o lo dispuesto por el artículo 83 de este Reglamento para el pago de las contrataciones del artículo 26, Inciso 3°, apartado k) de la Ley de Contabilidad. Cuando la documentación presentada resultara observada, los plazos del pago se interrumpirán hasta la subsanación del vicio. En caso de observación por parte de la Contaduría General de la Provincia, ésta deberá expedirse en el plazo de diez (10) días de ingresadas las actuaciones correspondientes.

Forma del pago. Los pagos se efectuarán, cualquiera fuere la fuente de financiamiento, conforme lo establece la Reglamentación del artículo 56 de la Ley de Contabilidad - Decreto Ley n° 7764/71 y únicamente sobre la cuenta bancaria en moneda nacional que los proveedores deberán tener operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en aquellos habilitados por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo estatuido en la citada norma legal, salvo que deban disponerse a favor de terceros cesionarios, para quienes no resultara procedente requerirles la titularidad de una cuenta bancaria, y en tanto no se verifique que exista habitualidad en ello.

A tal fin, los oferentes deberán in formar al momento de presentar su oferta o en forma previa a la adjudicación y como requisito sustancial para ello, el número de sucursal y de cuenta corriente o caja de ahorro de la cual fueren titulares, debiendo coincidir esa titularidad, con la persona física o jurídica adjudicataria del certamen.

Mora. Si la Administración incurriera en mora, los intereses por pago fuera de término se liquidarán sobre los montos netos libres de descuentos por penalidades que pudieren corresponder de conformidad con el artículo 74 del presente Reglamento u otros previstos en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la puesta a disposición de los fondos, fecha que quedará configurada con la instrucción de acreditación en las cuentas informadas por el proveedor, efectuada al Banco, por la Tesorería pagadora.

Interés moratorio. La tasa de interés a aplicar será la que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires para las operaciones a treinta (30) días. De producirse variaciones en la misma, se tomarán los valores de los distintos tramos computándose como última tasa la del tercer día anterior a la puesta a disposición de los fondos.

Los intereses por pago fuera de término serán liquidados y abonados por la Tesorería General de la Provincia o por las Tesorerías Sectoriales.

En el caso de pago mediante la modalidad de transferencia bancaria prevista en el artículo 56, Punto I del Decreto Reglamentario de la Ley de Contabilidad, la reserva por intereses deberá ser presentada por el acreedor hasta treinta (30) días corridos posteriores de haberse puesto los fondos a su disposición.

Vencido dicho plazo, perderá todo derecho a reclamo.

Responsabilidad por pago de intereses. Cuando la documentación de pago se hubiera ingresado a la Contaduría General de la Provincia con posterioridad al plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 70, deberá ser acompañada de la justificación de la demora, debiendo dicho Organismo evaluar si resulta procedente iniciar las actuaciones sumariales previstas en el artículo 70° de la Ley de Contabilidad, para determinar la existencia de irregularidades e individualizar a los responsables del perjuicio fiscal ocasionado por el pago de intereses moratorios.

Artículo 24- *Garantía de ofertas.* Las ofertas que excedan la suma de \$ 19.000,00 serán afianzadas por el proponente con un importe no menor al 5% de la misma. La garantía será extendida en un pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan el uso social o poder suficiente en su caso.

Los pagarés deberán contener la cláusula "Sin protesto" y consignar como lugar de pago el del domicilio de la Repartición licitante, debiendo el librador fijar el mismo domicilio que

el legal constituido en la oferta. La presentación de pagarés parcialmente en blanco, facultará al funcionario que preside el acto, a completarlos de acuerdo con las pautas expuestas.

En los remates públicos la garantía será suplida por una seña en efectivo equivalente al 15% de la mayor oferta. Este pago será recibido por el martillero u oficina interviniente, e integrará el precio de venta.

Estos requisitos no rigen para los organismos nacionales, provinciales, municipales, empresas del Estado o entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

Artículo 25- *Garantía de ofertas en moneda extranjera.* Cuando la oferta se efectuare en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará en base al tipo de cambio oficial vigente al día que se extienda.

Si no existiere éste, el cálculo se hará sobre el tipo de cambio del mercado libre comprador a la misma fecha. En todos los casos, el pagaré a la vista deberá extenderse en moneda argentina.

Artículo 26- *Garantía del contrato.* Con posterioridad a la adjudicación de una propuesta afianzada en los términos del artículo 24°, por un pagaré superior a la suma de \$5.000,00, previamente al perfeccionamiento del contrato, se notificará al adjudicatario para que dentro de los diez días, garantice el contrato con cualquiera de las siguientes formas de afianzamiento:

1. Dinero en efectivo o títulos públicos de la Provincia o de la Nación computables a su valor nominal, que se depositarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a orden conjunta con el Organismo contratante. Los intereses de los mismos pertenecen al titular y no acrecentarán la garantía.
2. Fianza otorgada por las entidades facultadas para ello por la Ley Nacional 21.526, o póliza de seguro, que deberá constituir al garante en fiador solidario, ser extendida hasta el total cumplimiento del contrato y con expresa renuncia a exigir interpelación judicial. Dichas fianzas serán aceptadas por sus valores escritos.
3. En el caso de contrataciones menores encuadradas en el artículo 80°, inciso 3°, apartado a) y en aquellas de entrega o prestación inmediata, en los términos del artículo 61° de este Reglamento, será suficiente garantía la entrega de un pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan el uso social o poder suficiente en su caso.

El incumplimiento de la obligación que impone este artículo en el plazo establecido, tendrá los efectos de desistimiento de la oferta y el adjudicatario se hará pasible de la penalidad prevista en el artículo 74, apartado 1.

Garantía por contratos de pago anticipado. Asimismo, los adjudicatarios de contratos con cláusula de pago anticipado a cuenta de precio, deberán afianzar mediante alguna de las formas mencionadas precedentemente en el inciso 2°, el ciento por ciento (100%) como mínimo del importe a percibir en concepto de anticipo, con los alcances del presente artículo.

Porcentaje y liberación de las garantías. En las cláusulas particulares, se fijará el porcentaje de garantía. Asimismo y atento a la naturaleza de la contratación y formas de entrega o prestación de servicios, podrán establecer cláusulas de liberación mensual de las sumas afianzadas en proporción directa al cumplimiento del contrato.

Artículo 27- Ejecución de títulos. En los casos de ejecución de garantías constituidas en títulos, el Estado tomará para sí únicamente el importe necesario hasta integrar la garantía correspondiente, más los gastos que el procedimiento le ocasione.

De existir sobrante, éste se restituirá al titular de la garantía, salvo que los daños ocasionados al Fisco por incumplimiento del contrato se estimaran, en principio, superiores al importe de la garantía de la adjudicación, en cuyo caso la procedencia y monto del reintegro, quedará suspendido a la determinación definitiva del perjuicio ocasionado y decisión final de lo actuado, por vía administrativa o judicial.

En el caso que el producido de la ejecución de la garantía resultara insuficiente, el adjudicatario integrará la diferencia en los plazos que determine la autoridad contratante.

Artículo 28- Ejecución de pagarés. Si hubiere de ejecutarse la garantía constituida en pagaré, el oferente o adjudicatario contrae la obligación de levantar el mismo a su sola presentación por la Repartición, renunciando a oponer cualquier excepción en caso de que se inicie acción por cobro del documento suscripto y se obliga a que, cualquier reclamo que desee intentar, lo entablará por la vía correspondiente, luego de su abono.

Artículo 29- Devolución de las garantías. Resuelta la adjudicación, se procederá a devolver las garantías a quienes no resultaron adjudicatarios una vez cumplido el requisito a que alude el artículo 26.

Cumplido el contrato sin observaciones, se devolverán de oficio las garantías a los adjudicatarios.

Artículo 30- Eximición de garantías. Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores y Licitadores, con una antigüedad en el mismo de tres (3) años, que no hubieren sido objeto de las sanciones a que se refiere el artículo 102 de este Título,

podrán solicitar a la Contaduría General de la Provincia, se les exima de las obligaciones impuestas por los artículos 24 y 26 de este Reglamento, hasta un máximo de pesos \$5.000,00 y pesos \$ 4.000,00, de los respectivos montos de garantía en tanto éstos no excedan, respectivamente, del 5% o 10% del patrimonio neto de la recurrente.

La presentación deberá acompañar balance actualizado de acuerdo con la legislación de revalúo contable vigente y determinación del patrimonio neto, con la firma de Contador Público certificada. La Contaduría General de la Provincia sobre la base de los datos de la presentación, con los que obren en su poder y otros que considere conveniente requerir, procederá a otorgar el certificado de franquicia.

El certificado de franquicia caducará a los tres (3) años de su otorgamiento y en el caso de aplicarse algunas de las sanciones previstas en el artículo 102, Título III. La validez del certificado se mantendrá durante todo el término del contrato, aún cuando la franquicia venciera con anticipación.

A los efectos de evaluar la solicitud a que se alude en el primer párrafo, deberán considerarse los apercibimientos aplicados en el último año, quedando prescriptos a los efectos de este artículo, todos los que superen dicho plazo.

Artículo 31- Presentación de muestras. Cuando lo exijan las cláusulas particulares deberá acompañarse muestra de los elementos ofertados, las que serán presentadas con la propuesta.

Cuando las muestras, por sus características, no puedan presentarse en la forma que indica el párrafo precedente, la Repartición contratante establecerá especialmente en las cláusulas particulares el lugar, tiempo y condiciones en que deberán entregarse, extendiendo el pertinente recibo que el oferente deberá adjuntar a su propuesta.

En los casos que expresamente se estipulen en las cláusulas particulares, el requisito de presentación de muestra podrá no ser cumplimentado por aquellas firmas que al ofrecer un artículo, acompañen documentación probatoria de que el mismo ha sido analizado por la Comisión de Investigaciones Científicas u Organismo que la sustituya, debiendo constar el número de análisis y su informe.

Artículo 32- Muestra patrón. Si la Repartición tuviere muestra-patrón y así se estableciera en el Pliego, bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.

Artículo 33- Retiro. Las muestras que no haya sido necesario someter a un proceso destructivo para su examen serán retiradas por los oferentes, en los plazos que se estipule. Vencido ese plazo, sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad de la Repartición que licita, quien queda facultada para disponer su uso, venta o destrucción.

Artículo 34- Retención y devolución. Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que fueron provistos, salvo que su valor o características no permitieren su retención, de lo que deberá dejarse constancia en la propuesta.

Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 35- Apertura. En el lugar, día y hora fijados para realizar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades de la Repartición contratante, de los proponentes que deseen presenciar el acto, pudiendo la Contaduría General de la Provincia destacar un Contador Fiscal para que asista.

Si se tratare de licitaciones públicas, las propuestas serán abiertas por el Escribano General de Gobierno o representante autorizado o, en ausencia, por el funcionario de mayor jerarquía de la Repartición licitante.

Pasada la hora fijada no se admitirán nuevas propuestas, aún cuando no hubiere comenzado la apertura de los sobres.

Artículo 36- *Comunicaciones previas a la apertura.* La Repartición contratante comunicará con no menos de cinco (5) días de anticipación al día del acto, su realización a la Contaduría General de la Provincia y a la Escribanía General de Gobierno, cuando corresponda, a efectos de facilitar la concurrencia de funcionarios de las mismas. A la comunicación pertinente acompañará un ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones respectivo y de la resolución que autorice el llamado.

Donde hubiere Delegación de la Contaduría General de la Provincia, la comunicación se hará directamente al Contador Fiscal Delegado.

Artículo 37- *Examen de las propuestas.* Abiertas que sean las propuestas se efectuará un examen de las mismas, que estará a cargo del Contador Fiscal o en su ausencia de las autoridades a que se refiere al artículo 35, debiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos conforme al Pliego respectivo, dejándose constancia de las observaciones pertinentes.

Distorsión significativa de ofertas.

- 1) A los fines del cumplimiento del artículo 34 bis y de las prioridades y preferencias prescriptas en el Título III del Capítulo II de la Ley de Contabilidad, se entenderá que existe distorsión significativa de la oferta cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Modificación del costo de las partes producidas en el territorio de la República Argentina y de las partes componentes, productos semielaborados o materiales importados nacionalizados utilizados en la elaboración, con el fin de ocultar el porcentaje real establecido en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto N° 1648/02, reglamentario del artículo 25 bis de la Ley de Contabilidad.
 - b) Alteración de los precios ofrecidos, con el fin de no superar los porcentajes establecidos en el artículo 28 de la Ley de Contabilidad.
 - c) Ocultación, modificación y deformación del origen sobre los bienes, productos y servicios ofrecidos, con el fin de beneficiarse del principio de prioridad establecido en la Ley N° 12.496 y/o Ley N° 12.269, sin perjuicio en estos supuestos, de las acciones civiles y penales que en derecho pudieran corresponder.

Con el objeto de asegurar la celeridad, economía y eficacia de los trámites, los oferentes invitados y los funcionarios presentes podrán, en el acto de apertura de las propuestas, realizar las observaciones pertinentes en el supuesto que consideren que alguna/s de la/s firma/s oferentes ha/n distorsionado la oferta, debiéndose dejar constancia de las que se hubieren formulado.

Asimismo, si la preadjudicación recayera sobre una oferta considerada distorsionada, los oferentes podrán, dentro del plazo establecido por el Artículo 51 del presente Reglamento, formular observaciones y presentar las pruebas que consideren procedentes para acreditar la distorsión.

En los supuestos previstos en los incisos precedentes, deberá requerirse certificación a la Contaduría General de la Provincia y/o al Ministerio de la Producción, sobre precios de referencia de los bienes o servicios demandados.

- 2) El Poder Ejecutivo podrá habilitar en particular para cada llamado o cuando la naturaleza del objeto de la prestación así lo justifique, supuestos y métodos específicos de cálculo que posibiliten tanto determinar como concluir la existencia de distorsiones significativas en las ofertas, que las hagan desestimables por evidenciar la imposibilidad de cumplimiento contractual.

Artículo 38- *Acta de apertura. Contenido y suscripción.* En el acta que se labrará del acto realizado, deberá constar:

- a) Lugar, fecha y número de la licitación;
- b) Cargo y nombres de los funcionarios presentes;
- c) Número de orden de las propuestas;
- d) Mayor importe de la oferta o la expresión “precios unitarios” si la misma no estuviera totalizada, como asimismo, toda variante, descuento o alternativa que formulen los oferentes;
- e) Monto de la garantía;
- f) Observaciones al acto y aclaraciones, hechas por los funcionarios presentes o proponentes o sus representantes.

El acta será firmada por los funcionarios asistentes y los oferentes que lo deseen.

Artículo 39- *Aclaraciones. Prohibición de modificación.* Durante el acto de apertura y con posterioridad al mismo podrán solicitarse aclaraciones a los oferentes, las que en ninguna forma modificarán la propuesta original o las bases de la contratación.

Artículo 40- *Rechazo in limine de las propuestas.* Las únicas causas por las cuales debe rechazarse una propuesta en el acto de apertura o con posterioridad, si no se hubiera advertido en el acto, son las siguientes:

- a) Falta de garantía en los términos del artículo 24, o insuficiencia de la misma en un porcentaje superior al 10%;
- b) Toda enmienda o raspadura que no esté debidamente salvada por el oferente;
- c) Las presentadas por las firmas excluidas o suspendidas del Registro de Proveedores y Licitadores;
- d) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas generales y/o particulares de los pliegos respectivos.

Subsanación por garantía insuficiente. La insuficiencia de garantía menor al 10% y los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento, como asimismo los pagarés librados por el monto correcto pero que no contengan los aspectos establecidos en el artículo 24, segundo párrafo de esta Reglamentación, deberán ser regularizados por los oferentes dentro de las 48 horas de la notificación; caso contrario se tendrá por desistida la oferta con las penalidades fijadas en este Reglamento.

Artículo 41- *Comisión asesora de preadjudicación. Comisiones especiales.* En cada Ministerio, Secretaría General de la Gobernación, Organismos de la Constitución u Organismo Descentralizado existirá una o más Comisiones Asesoras de Preadjudicación, formada como mínimo por tres (3) miembros, cuya composición, competencia y funcionamiento será determinada por la respectiva autoridad jurisdiccional.

En ningún caso las Comisiones podrán ser integradas por funcionarios en quienes se delegare la autorización y aprobación de contrataciones.

Cada Comisión Asesora de Preadjudicación contará, en calidad de miembro integrante, con un representante de la respectiva Dirección de Administración Contable o dependencia que haga sus veces.

En casos particulares podrá sustituirse la Comisión Asesora de Preadjudicación por una Comisión Especial, cuya integración se determinará en la resolución autorizante del llamado a licitación o con posterioridad al acto, antes del estudio de las propuestas.

Artículo 42- *Requerimiento de informes.* Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario y las reparticiones técnicas de la Administración quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad.

Artículo 43- *Obligación de informar.* Sin perjuicio de la opinión que emitan las Comisiones Asesoras de Preadjudicación, los demás organismos intervinientes están

obligados en materia de su competencia, a emitir opinión y requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.

Responsabilidad por informes técnicos. Las preadjudicaciones que se decidan en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se harán bajo la responsabilidad de los mismos.

Artículo 44- *Cuadro comparativo de precios.* Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones, agregándose las rechazadas y los motivos de exclusión.

Artículo 45- *Conversión de la moneda extranjera.* Cuando la cotización se efectúe en moneda extranjera, se convertirá en pesos al cambio oficial al día de la apertura de la licitación, a efectos de la comparación de ofertas. Si no rigiera tipo de cambio oficial, el cálculo se hará sobre el mercado libre comprador a la misma fecha. A los fines de la aplicación del principio de prioridad establecido por los artículos 25 bis y 28 del Decreto Ley 7764/71, se computará como precio, el indicado en el artículo 21 de este Reglamento a efectos de la comparación de ofertas.

Artículo 46- *Modalidades de la preadjudicación.* La preadjudicación se hará por el total licitado, por renglón o por parte de éste.

Artículo 47- *Principio del menor valor.* La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta de menor precio, salvo que proceda la aplicación del principio de prioridad de contratación dispuesto en los artículos 25 bis, 28 y concordantes del Decreto Ley n°7764/71 o la excepción a que alude el artículo siguiente.

Justificación de la razonabilidad del precio. Antes de resolver la adjudicación, la Repartición u Organismo deberá acreditar la adecuación del precio ofertado con los vigentes en el Sistema de Precios Referenciales o Testigos de la Contaduría General de la Provincia, así como toda otra documentación que permita establecer la razonabilidad del precio o contraprestación a pagar.

Artículo 48- *Preadjudicación por calidad.* Por excepción podrá preadjudicarse por calidad, en cuyo caso se fundamentará que la mejor calidad resulta conveniente a los intereses fiscales, no obstante la diferencia de precio.

Artículo 49- *Irrelevancia del plazo de entrega.* El menor plazo de entrega ofrecido por los proponentes no se tendrá en cuenta para valorar la oferta.

Artículo 50- *Igualdad y paridad de precios y calidades.* En caso de igualdad de precios y calidad entre dos o más ofertas, se llamará a los proponentes a mejorarlas en remate verbal en la fecha que se establezca. De no ser mejorado el precio cualquiera sea la circunstancia, se preadjudicará por sorteo. Cuando los renglones igualados no excedan de \$ 800,00 se preadjudicará por sorteo. El sorteo se efectuará en presencia, si los hubiere, de los interesados, labrándose acta.

Artículo 51- *Notificación e impugnación.* La preadjudicación, será hecha conocer a los proponentes en el lugar, día y hora que se determine, la que no tendrá, respecto a los preadjudicatarios, efecto jurídico alguno. En el acto se les hará conocer los cuadros comparativos de las ofertas. Los oferentes tendrán un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, a partir de dicha notificación, para formular las observaciones que estimen corresponder.

Artículo 52- *Rechazo y adjudicación parcial.* La autoridad facultada podrá contratar, podrá rechazar todas las propuestas o adjudicar parte de los elementos licitados, sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización o diferencia de precio.

Artículo 53- *Intervención de los Organismos de Asesoramiento y de Control.* La intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Asesoría General de Gobierno, cuando corresponda, previo al acto aprobatorio de la licitaciones, deberá ser gestionada directamente por las Direcciones de Administración Contable u organismo que haga sus veces, por intermedio de las Delegaciones de dichos Organismos. De no existir controversia, la citada intervención podrá efectuarse sin necesidad de dictamen o informe jurídico.

En los casos que corresponda la vista del Señor Fiscal de Estado, las actuaciones le serán giradas directamente por la Asesoría General de Gobierno o por la Contaduría General de la Provincia, según sea el caso.

Corresponderá se requiera dicha vista cuando:

- a) Autorización: la competencia se encuentre reservada a las autoridades indicadas en el artículo 2º, Inciso a), apartados 1º, 2º y 3º y el procedimiento contractual no sea llevado a cabo mediante los documentos que establece el primer párrafo del artículo 14 del presente Reglamento;
- b) Aprobación: la competencia se encuentre reservada al Poder Ejecutivo, aunque el proceso contractual sea llevado a cabo mediante los documentos que establece el primer párrafo del artículo 14º del presente Reglamento;
- c) Aprobación – Controversias: hubiere impugnaciones a la preadjudicación y la competencia para aprobar estuviere reservada a las autoridades indicadas en el artículo 2º, inciso b), apartados 2º y 3º;
- d) Aprobación – Rechazo Ofertas: hubieren sido rechazadas ofertas por causas distintas a las previstas en el artículo 40 de este Reglamento y la competencia para aprobar estuviere reservada a las autoridades indicadas en el Artículo 2º, inciso b) apartados 2º y 3º;
- e) La contratación tenga por objeto la compra, locación, arrendamiento y locación financiera con opción acordada de compra (leasing) de inmuebles.

Quedan exceptuadas de esa vista, las contrataciones directas encuadrables en la excepción prevista por el artículo 26º, inciso 3; apartado a) del Decreto Ley n°7764/71.

Artículo 54- *Mantenimiento de la oferta.* Producido el vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta, el mismo quedará automáticamente prorrogado por el término de 15 días, salvo manifestación expresa del oferente, efectuada con anterioridad al vencimiento.

Para el caso de que no pudieran resolverse las actuaciones dentro del plazo de mantenimiento de oferta, la Repartición deberá solicitar un nuevo término de mantenimiento, dejando constancia en las actuaciones; la falta de contestación expresa de los proponentes comportará su desistimiento.

Artículo 55- *Plazo de emisión de la orden de compra.* Resuelta la adjudicación por la autoridad competente, en los términos del artículo 13 de la Ley de Contabilidad - Decreto - Ley n° 7764/71, la pertinente orden de compra deberá emitirse en el marco de la programación presupuestaria dispuesta por el Poder Ejecutivo, sobre la base de los preceptos establecidos por el artículo 45 y concordantes de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto y no más allá de los noventa (90) días de dictado el acto administrativo.

En el caso de contratos de tracto sucesivo y dentro del límite temporal previsto en el primer párrafo, los efectos de su perfeccionamiento podrán retrotraerse a la fecha de inicio de la prestación.

Modalidades de la adjudicación. Cuando la adjudicación a un proveedor determinado, resuelta por la autoridad competente y siempre que no fuere un contrato de tracto

sucesivo, no supere el límite autorizado para erogaciones por el régimen de caja chica o el establecido por el artículo 80, inciso 3º, apartado b), la adquisición del bien o contratación del servicio se resolverá a través de la respectiva Dirección General de Administración u organismo que haga sus veces, mediante el régimen en el que quede encuadrado el gasto en virtud de su monto, no debiéndose emitir orden de compra alguna. En los casos de elementos a importar y a los efectos de evitar costos administrativos de adjudicación por ingreso de los bienes al país, se podrán agrupar hasta el doble del límite establecido por el artículo 80, inciso 3º, apartado b) y adjudicarse a un solo proveedor o a aquel otro oferente de otros renglones, siempre que resulte conveniente al interés fiscal, para lo cual estos casos quedarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 47.

Perfeccionamiento del contrato. El contrato quedará perfeccionado únicamente, mediante la recepción de la orden de compra por parte del adjudicatario, de lo que deberá quedar constancia suficiente en la respectiva actuación.

Documentación y elementos constitutivos del contrato.

Forma parte del contrato:

- a) El Pliego de Bases y Condiciones;
- b) Las ofertas aceptadas;
- c) Las muestras presentadas según corresponda;
- d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente;
- e) La orden de compra o provisión.

Artículo 56- *Orden de Prelación.* Considérense todos los documentos que integran el contrato como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) Artículos 25 a 34 bis del Decreto-Ley n°7764/71 y sus reglamentaciones.
- b) Las disposiciones de este reglamento.
- c) El pliego único de bases y condiciones generales.
- d) El pliego de bases y condiciones particulares.
- e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.
- f) La adjudicación.
- g) La orden de compra.

Artículo 57- *Contenido, errores u omisiones de la orden de compra.* La orden de compra no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que diera origen al contrato. En caso de errores u omisiones en la orden de compra, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento del Organismo que la expidió, con anterioridad a concretar la primera entrega vinculada al contrato, sin perjuicio de cumplirlo conforme con las bases de la contratación y oferta adjudicada.

Artículo 58- *Disminución, aumento o prórroga del contrato.* Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el Organismo contratante, previa aprobación de la autoridad competente, podrá:

- a) En el caso de insumos o bienes, disminuir el total adjudicado en el porcentaje que se hubiera establecido o aumentarlo para cualquiera de los renglones o ítems adjudicados, en un porcentaje que no podrá superar el cien por ciento (100%) del monto total del contrato original;
- b) En el caso de prestaciones de servicios, prolongar el contrato por un plazo que no exceda el término de prestación originalmente previsto en el llamado, así como aumentar, tanto dentro del plazo original como en su prórroga, la cantidad o nivel de prestaciones contratadas (v.g. personas a transportar, pacientes a alimentar, metros a limpiar, etc.).

Plazo. En los casos de aumento o prolongación, éstas deberán perfeccionarse antes del vencimiento del contrato o con posterioridad al mismo, pero en este caso en un plazo no mayor a noventa (90) días computados desde el vencimiento de la vigencia

del contrato original y previa conformidad del proveedor y mantenimiento o constitución de la garantía de adjudicación. Cuando el contrato fuera de tracto sucesivo, los efectos de su aumento o prolongación, se retrotraerán a la fecha de efectivo inicio de la prestación.

Artículo 59- *Cesión del contrato*. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario, sin la previa autorización de la autoridad que aprobó la adjudicación.

Artículo 60- *Cumplimiento del contrato*. Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos ajustándose a la forma, fecha, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en la documentación que integra el contrato.

Artículo 61- *Entrega inmediata*. Se entenderá por entrega inmediata, la orden a cumplirse dentro de los diez (10) días de recibida la orden de compra por el adjudicatario.

Artículo 62- *Recepción de la prestación*. Los recibos o remitos que se firmen al momento de la entrada de los artículos a los depósitos u oficinas destinatarias, tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.

Artículo 63- *Recepción definitiva*. La recepción definitiva se efectuará previa confrontación con las especificaciones contractuales, con las muestras tipo o presentadas y con los análisis pertinentes, si así correspondiera. Cuando la adquisición no se haya realizado sobre la base de muestras o no se haya establecido la calidad de los artículos, queda entendido que éstos deben ser de los calificados en el comercio como de primera calidad.

Artículo 64- *Autorizados para la recepción*. Los Ministros, Secretario General de Gobernación y Titulares de los Organismos de la Constitución u Organismos Descentralizados o los funcionarios de menor jerarquía en quienes éstos deleguen sus facultades podrán designar, con carácter permanente o especial, comisiones o inspectores que tendrán a su cargo el recibo de los elementos contratados y certificarán la recepción definitiva.

Cuando ello no ocurriere, la recepción estará a cargo de los jefes de las oficinas o depósitos destinatarios.

Los funcionarios o empleados receptores serán responsables por las aceptaciones en que intervengan.

Certificado. El certificado de recepción definitiva se entregará al proveedor, acumulándose copia autenticada en la actuación de la licitación.

Artículo 65- *Resolución de la recepción definitiva*. La recepción definitiva será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al de la fecha de entrega, salvo cuando deban efectuarse análisis o pruebas especiales, en cuyo caso el plazo no será mayor de 30 días. En caso de que el trámite supere dicho plazo, los días que excedan no serán tenidos en cuenta para la aplicación de la multa por mora, en el supuesto de que sean rechazados los bienes entregados.

Artículo 66- *Cumplimiento defectuoso o parcial*. Los responsables de las recepciones informarán por escrito al superior de quien dependan, las deficiencias observadas en el cumplimiento del contrato.

La repartición interesada dispondrá la corrección de las mismas, no pudiendo aceptarse hasta tanto se ajuste a las condiciones convenidas.

Dichos responsables requerirán directamente del proveedor la entrega de las cantidades que se hubieran recibido en menos.

Artículo 67- *Defectos o vicios de la prestación.* La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de noventa (90) días contados a partir de la recepción salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.

Artículo 68- *Rechazo del producto.* Cuando se trate de mercaderías rechazadas, el adjudicatario será intimado a retirarlas en el término de treinta (30) días. Vencido ese plazo, quedarán de propiedad del Estado sin derecho a reclamación alguna y sin cargo, sin perjuicio de las sanciones a que dé lugar el incumplimiento del contrato.

Artículo 69- *Presentación de las facturas.* Las facturas serán presentadas por los proveedores en la Repartición contratante o en la Dependencia que al efecto se indique.

Artículo 70- *Conformación de las facturas.* Las facturas correspondientes a provisiones o servicios contratados serán conformadas, dentro de los diez (10) días de su presentación, por el Jefe de la Repartición contratante o funcionario en quien delegue y bajo su responsabilidad se implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento en tiempo y forma al contrato, no siendo necesario ningún otro elemento de prueba.

Plazo de remisión de documentación. Cuando el pago deba efectuarse por intermedio de la Tesorería General de la Provincia, la respectiva documentación deberá ser ingresada en la Contaduría General de la Provincia con cuatro (4) días hábiles –como mínimo- de antelación a su vencimiento.

Artículo 71- *Interrupción del plazo de pago.* El plazo previsto en el artículo anterior será interrumpido cuando no se cumpliera, por parte del proveedor, algún recaudo legal, administrativo o de trámite.

Artículo 72- *Gastos y costos a cargo del adjudicatario.* Serán por cuenta del adjudicatario, cuando corresponda, los siguientes gastos, que serán determinados en las cláusulas particulares de los respectivos Pliegos:

- a) Sellado del contrato en la proporción correspondiente cuando fuere protocolizado;
- b) Costo de análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio;
- c) Costo de análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados a requerimiento de los adjudicatarios, por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros;
- d) Porcentaje determinado por la Ley 5302, cuando se trate de material controlable por la Comisión de Investigaciones Científicas u Organismo que la sustituya.

Artículo 73- *Gastos de reparación o reposición.* Igualmente serán por cuenta del adjudicatario la reparación o reposición, según corresponda, de los elementos destruidos total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan, en su composición o construcción, a los contratados, en el caso de que en esa forma se comprueben vicios o defectos en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo de la repartición compradora.

Artículo 74- *Sanciones por incumplimiento.* El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los proponentes, preadjudicatarios o adjudicatarios, dará lugar a la aplicación de las penalidades que a continuación se indican:

1 A los proponentes:

Por desistimiento parcial o total de la oferta dentro del plazo del mantenimiento: Pérdida proporcional o total de la garantía, estando además a su cargo las diferencias de precio entre su propuesta y las que se adjudiquen en la misma contratación.

2 A los preadjudicatarios:

Por desistimiento parcial o total de su propuesta:

Pérdida proporcional o total de la garantía; estando además a su cargo las diferencias de precios entre su propuesta y la que se adjudique en el mismo acto licitatorio, siempre que hubiere otras ofertas válidas para su adjudicación, o las que surjan de una nueva contratación a realizar con un tercero. En ese último supuesto, la diferencia de precios se calculará actualizando la propuesta desistida hasta la fecha de la nueva cotización, mediante la fórmula de ajuste prevista en la licitación primitiva.

3. A los adjudicatarios:

a) Por entrega fuera de término: multa por mora, que resultará de aplicar sobre el valor de los elementos o servicios entregados o cumplidos fuera de término, el doble del promedio de la Tasa de Interés Nominal Anual Adelantado para Operaciones de Descuento a treinta (30) días del Banco de la Provincia de Buenos Aires, vigente en el período de mora y proyectado para el tiempo en que subsista el incumplimiento. En ningún caso esta penalidad podrá superar el 100% del valor contractual convenido y actualizado.

b) Por incumplimiento parcial o total del contrato o por no afianzar el contrato en los términos del artículo 26: pérdida proporcional o total de la garantía y diferencia de precio a su cargo por la ejecución del contrato por un tercero; en todos los casos la nueva contratación será efectuada inmediatamente –en la forma más rápida posible– asegurando una contratación conveniente, sin sujetarse a que se encuentre firme en la instancia administrativa el acto que resuelve el contrato primitivo, quedando la situación del primer adjudicatario a la decisión que se adopte en el acto a dictar.

La diferencia de precios se calculará actualizando la propuesta desistida hasta la fecha de la nueva cotización mediante la fórmula de ajuste prevista en la licitación primitiva.

c) Cuando el contrato consista en la provisión periódica de elementos: multa del 5% sobre lo que dejare de proveer y diferencia de precios a su cargo por la provisión por un tercero, la cual se efectuará de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior. La reincidencia en el período de ejecución del contrato producirá su rescisión.

d) Por transferencia del contrato sin conocimiento de la autoridad componente: pérdida de la garantía sin perjuicios de las demás acciones a que hubiere lugar.

Para el supuesto que la autoridad contratante acepte la transferencia sin que se origine perjuicio fiscal, se le aplicará apercibimiento.

e) Cuando el adjudicatario por venta no retirara los elementos adquiridos, abonará sin previa intimación, una multa diaria del 1% del valor de dichos elementos, aunque hubiere efectuado retiros parciales. En caso de no proceder al retiro de los efectos adquiridos y abonados, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo fijado, perderá todo derecho de propiedad sobre los mismos, sin recurso alguno y con pérdida total de la garantía y del importe pagado.

f) Cuando se trate de concesiones de bienes o servicios, los pliegos de Cláusulas Particulares podrán fijar penalidades especiales en reemplazo de las precedentes.

g) En todos los casos, las penalidades previstas en esta Reglamentación, se aplicarán sobre los valores ajustados conforme a la cláusula contractual prevista.

Artículo 75- *Eximición de responsabilidad por incumplimiento.* Las penalidades antes establecidas no serán de aplicación cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por la autoridad que aprobó la contratación.

El caso fortuito o fuerza mayor deberán ser puestos en conocimiento del organismo contratante dentro del término de diez (10) días hábiles de producidos. Si el vencimiento fijado para el cumplimiento de la obligación fuera inferior a dicho plazo, la comunicación referida deberá efectuarse antes de las veinticuatro (24) horas de dicho vencimiento.

La documentación probatoria de los hechos que se aleguen deberá presentarse al organismo contratante dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que se puso en conocimiento la existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

El mismo organismo, cuando el impedimento haya sido o sea de su conocimiento, podrá eximir al proveedor de esta obligación.

Transcurridos los términos mencionados caducará todo derecho al respecto.

Artículo 76- Mora automática. La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. Las multas serán de aplicación automática, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

Artículo 77- Imputación del pago de las multas o cargos. Las multas o cargos afectarán por su orden, a las facturas emergentes del contrato u otras que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía.

Artículo 78- Requisitos para contratar directamente. Para las contrataciones directas a que se refiere el artículo 26, inciso 3º de la Ley 7764, establécense las siguientes normas a las que se ajustarán los pedidos de contratación que se involucren en los apartados de excepción que se detallan:

1. Las circunstancias y motivos que permitan encuadrar las contrataciones en los apartados c), d), e), j), n) y s), serán fundadas por el funcionario que los invoque.
2. Para las contrataciones encuadradas en el apartado g), las circunstancias deberán ser acreditadas por las oficinas técnicas competentes.
3. Para las contrataciones encuadradas en el apartado h), se deberá documentar fundadamente la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la capacidad técnica, científica o artística de las empresas o personas a quienes se le encomiende la ejecución de la obra o trabajo.
4. Para la compra, locación o arrendamiento de inmuebles deberá considerarse como un elemento de juicio la tasación efectuada por los organismos técnicos competentes.
5. Cuando en los casos del apartado a) se trate de contrataciones de servicios de consultoría y estudio de factibilidad de proyectos se recurrirá prioritariamente a las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia de Buenos Aires. En las actuaciones referidas a estas contrataciones deberá constar en forma expresa la consulta al Registro de Servicios de Consultoría que llevará la Secretaría General de la Gobernación.
6. Las contrataciones directas encuadrables en la excepción prevista por el artículo 26, inciso 3º, apartado a) del Decreto – Ley n° 7764/71, deberán recaer sobre la actividad principal de la repartición o entidad, de acuerdo con su competencia u objeto estatutario o social, estando expresamente prohibida la subcontratación del objeto principal del contrato o acuerdo y, en caso contrario, el contrato o acuerdo será nulo de nulidad absoluta.

Artículo 79- Consulta al Registro Provincial de Microempresas. En las Contrataciones Directas la consulta al Registro Provincial de Microempresas del Ministerio de Producción prevista en el artículo 26 ter del Decreto-Ley n° 7764/71, será siempre obligatoria y puntualmente en los siguientes casos;

- a) Cuando la contratación sea inferior a \$ 61.000,00.-

b) En los supuestos previstos en los apartados i), m), o) y p) del artículo 26 inciso 3º del Decreto Ley 7764/71, siempre que el monto total de la contratación no exceda la suma de \$ 122.000,00.-

El Registro Provincial de Microempresas deberá informar al organismo público que realice la consulta, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la misma. La consulta podrá efectuarse en línea en la dirección url: www.comprebonaerense.org

Artículo 80- *Contrataciones directas por monto y contrataciones directas menores.* Para las contrataciones directas hasta \$ 61.000,00 deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. La facultad de contratación directa no rige para las erogaciones que fuera menester ejecutar con destino a la realización de un trabajo o servicios determinados, cuando el conjunto de las mismas supere la cantidad de \$61.000,00, aunque individualmente consideradas no excedan dicha cifra, salvo que, en los términos del inciso a) del artículo 5º y artículo 7º de este Reglamento, fueren de distinta naturaleza, especie o afinidad comercial.

2. La Repartición contratante deberá asegurarse por los medios a su alcance que, la oferta cotizada sea la más conveniente de plaza a la fecha de contratación.

3. Cuando no superen los importes que seguidamente se establecen, serán aprobadas por los funcionarios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 3º de este Reglamento o, excepcionalmente y por delegación jurisdiccional expresa y que caducará al finalizar cada Ejercicio Financiero, por aquellos referidos en su inciso d), y se procederá de la siguiente forma:

a) Si la erogación no supera la suma de \$ 61.000,00 procederán sumariamente y, previa imputación presupuestaria sobre la base del presupuesto más conveniente, aprobarán la contratación mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, emitiéndose la pertinente Orden de Compra. La Contaduría General de la Provincia no intervendrá ni dará curso a ninguna Orden de Compra que incumpla lo precedentemente establecido.

b) Si la erogación no supera la suma de \$ 19.000,00 se verificará la disponibilidad presupuestaria para afrontar el gasto y registrará en el sistema respectivo, prestándose la conformidad con su firma en la respectiva factura, lo cual implicará la certificación de cumplimiento de las exigencias establecidas en este artículo.

4. En toda actuación administrativa se deberá verificar si existen oferentes inscriptos en el Registro Provincial de Microempresas que operen en el rubro objeto de la contratación a fin de implementar el criterio de prioridad dispuesto por el artículo 3º de la Ley 11.936 con el alcance y en las condiciones que el mismo prevé.

Si el resultado de la referida verificación fuere negativo, el organismo o repartición quedará relevado de contratar bajo este régimen. Existiendo firmas inscriptas en condiciones de cumplir el contrato, la adjudicación se dispondrá a favor de quien hubiere formulado la oferta más ventajosa.

Artículo 81- *Publicación en Internet.* Las contrataciones directas habilitadas por el artículo 26, inciso 3º, apartados b); c); g); i); m); o) y q) de la Ley de Contabilidad, serán publicadas en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires, con la antelación prevista en el primer párrafo del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 82- Las contrataciones directas encuadradas en el artículo 26, incisos 2º y 3º, excepto apartado k) del Decreto-Ley 7764/71, cuando superen la suma mencionada en el artículo 80, inciso 3º, apartado b), serán regidas también, como mínimo, por las normas contenidas en los artículos 3º, bis, 5º, 6º, 7º, 15º Inciso A), apartados b) a j); 17; 18; 19; 21 a 29; 31 a 34; 47; 53; 55; 57; 59 a 77, sin perjuicio de la aplicación de los restantes artículos de este Reglamento si así correspondiere o se estimare necesario y/o conveniente.

Las contrataciones directas encuadrables en el artículo 26, inciso 3º, apartados b) – con excepción de aquellos casos en que su aplicación se origine como consecuencia del fracaso de una licitación por no presentarse ofertas válidas admisibles- c), g), m), o), q) y s), cuando se prevea una compulsa de ofertas, serán regidas también por los prescripto en los artículos 15, inciso A), apartado a) y 51 del presente Reglamento.

Artículo 83 Contratación de la publicidad oficial. La Publicación Oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, será contratada por la autoridad que conforme lo determinado por la Ley de Ministerios entienda en la materia, con excepción de Fiscalía de Estado, en cuanto a edictos y avisos de remates que deban publicarse por orden Judicial y en subasta de automotores.

A tales efectos los distintos Ministerios, Organismos de la Constitución y Reparticiones Autárquicas, harán llegar a dicha autoridad, los pedidos de publicidad correspondientes.

Autorización y aprobación. Delégase la facultad de programar la publicidad oficial y los medios en que se ha de pautar, como así como la de autorizar y aprobar su contratación directa, en la autoridad con competencia en la materia.

Conceptos incluidos en la publicidad oficial. Establécese que la facultad a que se refiere el párrafo precedente comprenderá las tareas previas a la difusión de los actos de gobierno, tales como la producción, realización y edición del material publicitario, cuando la envergadura de su volumen y/o la tecnología a aplicar exceda la infraestructura propia de la autoridad ante referida; así como las investigaciones, mediciones y evaluaciones sociológicas que permitan determinar de modo fehaciente el cumplimiento de los objetivos, niveles de captación, eficiencia y eficacia del mensaje publicitario.

Modalidades. La Publicación Oficial se realizará mediante la inserción o propalación de avisos, edictos o cualquier otra forma, cuando deba hacerse conocer actos administrativos, en mérito a disposiciones que así lo exijan, o en los casos que se considere conveniente informar o ilustrar a la opinión pública y que así lo determine la autoridad que conforme a la Ley de Ministerios entienda en la materia.

Perfeccionamiento del contrato. Dicha autoridad llevará un Registro de Ordenes de Publicidad por número correlativo donde se registrarán todas las que se emitan, que deberán contener la totalidad de los datos de una “Orden de Compra”. Asimismo el referido Registro se confeccionará de forma tal que permita determinar la publicidad efectuada por cada Jurisdicción y/o Repartición solicitante.

Plazo del pago. El pago de las obligaciones emergentes de las contrataciones regidas por el presente Capítulo, se efectuará dentro de los treinta (30) días de vencido el mes de presentación de la respectiva factura.

Las obligaciones canceladas dentro del plazo precedentemente previsto, no devengarán intereses.

Medios de publicidad. Quedan asimilados a los medios periodísticos de publicidad los condicionados por otras técnicas, a saber:

- Radiodifusión
- Televisión
- Cinematografía
- Difusión callejera y local
- Fijación de publicidad en la vía pública
- Arrendamiento de espacios para fijación
- Publicidad por Internet.
- Auspicios de eventos y/o actividades de interés provincial.

La presente enumeración es meramente enunciativa, pudiéndose incorporar otros medios de difusión conforme los modernos avances de las técnicas pertinentes.

Artículo 84- Locación de inmuebles. Procedimiento y autoridad competente. (Derogado por Decreto n° 89/07).

Artículo 85- *Publicidad*. (Derogado por Decreto n° 89/07).

Artículo 86- *Cláusulas prohibidas*. En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren existentes o futuros, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario, a cuyo cargo estarán los gastos necesarios para mantener el inmueble en buen estado de conservación.

Los gravámenes que se apliquen al inmueble, por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de la misma.

Artículo 87- *Locatario*. A los efectos del contrato, el locatario será el Ministerio del cual depende el Organismo interesado, y en consecuencia, podrá utilizar el bien para cualquier Repartición de su dependencia, durante la vigencia de aquél.

Artículo 88- *Suscripción del contrato*. (Derogado por Decreto n°89/07).

Artículo 89- *Rescisión*. Los contratos quedarán rescindidos de hecho sin lugar a reclamo de indemnización alguna por parte del locador, cuando el Ministerio respectivo hubiere dispuesto su desocupación. La rescisión se operará a partir del último día del mes en que ella se hubiere decidido, pero será requisito indispensable la entrega o consignación de las llaves del inmueble al locador, acto que se legalizará mediante acta que levantará la Repartición que utilice el bien locado y que será suscripta por el funcionario que autorice el Titular de la misma y por el locador o quien lo represente.

Artículo 90- *Documentación obligatoria*. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble, se acumularán como elementos de juicio la valuación fiscal fijada a los efectos del impuesto inmobiliario, y el título que justifique la calidad del locador.

Artículo 91- *Opción de prórroga*. En los contratos de locación se establecerá la opción para su prórroga por períodos determinados, hallándose de conformidad las partes.

Artículo 92- *Registro de Proveedores y Licitadores*. En la Contaduría General de la Provincia funcionará un Registro de Proveedores y Licitadores, donde se inscribirán quienes tengan interés en contratar con el Estado.

Artículo 93- *Principio de folio personal*. El Registro de Proveedores y Licitadores estará organizado y ordenado en la forma en que la Contaduría General de la Provincia estime conveniente, debiendo contener cada legajo individual los datos correspondientes que permitan conocer los antecedentes y actuaciones de cada proveedor, pudiendo la Contaduría General de la Provincia requerir informes y documentaciones que considere necesarias.

Artículo 94- *Requisitos de la inscripción*. Para ser inscripto en el Registro se requerirá como mínimo:

- a) Tener capacidad para obligarse;
- b) Dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 del Código de Comercio con excepción de aquellos comerciantes que la Contaduría General de la Provincia lo considere innecesario por la importancia de sus operaciones;
- c) Tener casa de comercio o fábrica establecida en el país con habilitación municipal para comerciar en los renglones en que desee operar, o ser productor agropecuario o minero, o representante o apoderado de firmas establecidas en el extranjero, o proveedor de servicios;
- d) Estar inscripto en la Caja de Previsión que corresponda;

- e) Estar inscripto en los impuestos, tasas y contribuciones que correspondan;
- f) Fijar domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 95- *Imposibilidad de inscribirse y causales de bajas.* No podrán inscribirse o permanecer inscriptos en el Registro:

- a) Los corredores, comisionistas y en general los intermediarios que no cumplimenten el artículo 94, inciso c) en su parte pertinente;
- b) Los agentes al servicio del Estado y las firmas integradas totalmente por aquéllos o cuando estando compuestas en forma parcial, alguno de sus integrantes sea socio administrador o socio-gerente;
- c) Las empresas en concurso preventivo en caso de nulidad, incumplimiento o denegación de la homologación judicial del acuerdo preventivo, con quiebra declarada o en proceso de liquidación societaria;
- d) Los inhabilitados y los deudores morosos del fisco con excepción de la inhabilitación general de bienes prevista en el artículo 14, inciso 47 de la Ley 24.522;
- e) Las personas físicas o jurídicas a quienes se les compruebe vinculación económica o legal con los proveedores suspendidos o eliminados del Registro.

Artículo 96- *Forma de la inscripción. Calificación registral.* La solicitud de inscripción al Registro se efectuará en los formularios que al efecto proporcione la Contaduría General de la Provincia, previo pago del arancel correspondiente, debiendo acompañar la documentación que cumplimente lo requerido en el artículo 94. La Contaduría General de la Provincia podrá verificar los datos declarados y requerir toda la información que considere necesaria.

Podrá, asimismo, extender un certificado de inscripción en trámite, el que tendrá validez por 30 días.

Artículo 97- *Plazo para la inscripción.* La Contaduría General de la Provincia procederá a la inscripción de aquellas solicitudes que hayan dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 94 dentro de los 30 días de presentadas las mismas.

Publicidad de las inscripciones. La Contaduría General de la Provincia comunicará mensualmente a las Direcciones de Administración Contable u oficinas que hagan sus veces, las inclusiones que hubiere dispuesto en el Registro de Proveedores y Licitadores y las exclusiones en forma inmediata.

Asimismo publicará mensualmente en el Boletín Oficial los movimientos de altas y bajas y sanciones, quedando facultada a dar la información a la prensa.

Artículo 98- *Recurso por rechazo de la inscripción.* Si la inscripción fuera rechazada, el pedido de reconsideración lo resolverá el Poder Ejecutivo.

Artículo 99- *Nómina e inscripción de los organismos, entidades y empresas públicas.* La Contaduría General de la Provincia llevará la nómina actualizada y en detalle de todos los Organismos y entidades públicas, ya sean nacionales, provinciales o municipales y sociedades en que haya participación del Estado, que puedan efectuar provisiones o prestar servicios a los Organismos de la Administración Provincial, manteniendo relación permanente sobre posibilidades de comerciar en artículos o maquinarias, etc., que redunden en beneficio fiscal.

Artículo 100- *Habilitación para contratar.* Podrán formular ofertas y resultar adjudicatarias, las firmas que hayan presentado su solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores en los términos del artículo 96 y a quienes la Contaduría General de la Provincia les haya otorgado el certificado de inscripción en trámite.

Artículo 101-*Admisibilidad de ofertas de proponentes no inscriptos* Serán admitidas ofertas de proponentes no inscriptos en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de artistas, técnicos o profesionales;
- b) Si las ofertas provienen de firmas extranjeras, sin agente o representante en el país;
- c) Cuando se trate de locar, arrendar o comprar inmuebles;
- d) En las ventas de bienes, arrendamientos y locación de inmuebles del Estado que efectúe la Administración Provincial.

En las concesiones cuando éstas se rijan por regímenes específicos de cualquier naturaleza;

- e) Cuando entre los proveedores inscriptos no se pueda obtener oferta válida de acuerdo a las normas vigentes;
- f) Cuando, en el caso de las contrataciones directas a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Contabilidad, se trate de unidades productivas o de servicios inscriptas en el Registro Provincial de Microempresas;
- g) Cuando se trate de contrataciones directas a que se refiere el artículo 26, incisos 2° y 3°, apartados a); f); j); k); y n); de la Ley de Contabilidad mientras que si resultaren encuadrables en su apartado d), siempre que no fueren proveedores habituales, lo que será determinado por la Contaduría General de la Provincia;
- h) Cuando lo autorice expresamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 102-*Sanciones registrales por incumplimientos*. Los proveedores inscriptos serán pasibles de las sanciones que se detallan a continuación por incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las previstas en el artículo 74:

a) *Apercibimiento*:

1. A los proponentes por desistimiento parcial o total de la oferta dentro del plazo de mantenimiento.

2. A los adjudicatarios por incumplimiento parcial o total del contrato; por su transferencia sin conocimiento de la autoridad competente; por efectuar entregas fuera de término en forma reiterada, entendiéndose por reiterada la entrega en más de cuatro veces fuera de término dentro del período de un año, cualquiera sea la Repartición adquirente, y por no retirar los elementos adquiridos. En estos casos, la Contaduría General de la Provincia analizará previamente los antecedentes del proveedor, tales como concurrencia a las licitaciones, cumplimiento de otros contratos, su conducta en general, y demás elementos de juicio que disponga.

3. Por la comisión de incorrecciones que no lleguen a constituir hechos dolosos.

b) *Suspensión preventiva del Registro*:

Cuando de los antecedentes resulte que la sanción a aplicar pueda ser de suspensión o eliminación del Registro y sin perjuicio de la prosecución de trámite tendiente a la aplicación de la sanción definitiva que correspondiere, los inscriptos deberán ser suspendidos preventivamente del Registro. Dicha medida será adoptada por la Contaduría General de la Provincia previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno y no podrá durar más de un (1) año.

c) *Suspensión del Registro*:

1. De cuatro (4) meses a un (1) año a las firmas que incurran en alguno de los incumplimientos previstos en el inciso a, apartado 1, siempre que se hayan hecho pasibles de dos (2) apercibimientos en el período inmediato anterior de un (1) año contado desde la fecha del nuevo incumplimiento.

2. De seis (6) meses hasta dos (2) años, a las firmas que incurran en alguno de los incumplimientos previstos en el inciso a) apartados 2 y 3 dentro del período de un (1) año de haberseles aplicado un (1) apercibimiento encuadrado en cualesquiera de estos apartados.

3. De dos (2) a tres (3) años, a las firmas que no cumplieran oportunamente con la intimación de hacer efectiva la garantía o la obligación que la sustituya, o cuando no integren, dentro del plazo que se hubiera fijado, el importe de la diferencia en más

que resulte de adjudicar a otra propuesta en la misma contratación o ejecutar la prestación por un tercero según el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74.

4. De tres (3) a cinco (5) años a las firmas que dentro de los tres (3) años de haberseles aplicado una suspensión por las causas previstas en los apartados 2 y 3, se les aplique una sanción de igual naturaleza y origen. La graduación de las penalidades de los distintos apartados que integran este inciso será efectuada por el organismo de aplicación, para lo cual tendrá como elementos de juicio los antecedentes generales de la firma, la conducta observada para el caso particular y la gravedad del perjuicio ocasionado al normal funcionamiento de la Administración como consecuencia de los incumplimientos.

5. Cuando se le aplicare una sanción por parte de la Dirección Provincial de Comercio Interior y la misma se encontrare firme, la Contaduría General de la Provincia dictará la correspondiente resolución en forma automática y por igual plazo que la sanción de origen.

6. Los plazos en todos los casos, serán computados a partir de la fecha en que ha quedado firme el acto administrativo que resulte antecedente para agravar la pena.

d) Eliminación del Registro:

1. Cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos;

2. Cuando no se actualizare el legajo, una vez vencido el plazo que se le acuerde por intermedio de los responsables del Registro;

3. Cuando dentro del plazo de diez (10) años se le aplicare una tercera suspensión.

La Contaduría General de la Provincia y las Direcciones de Administración Contable o dependencias que hagan sus veces, al tomar conocimiento de los hechos que den lugar a las sanciones previstas en este artículo, encuadrarán la conducta del proveedor en base a tales previsiones y en el caso de las Direcciones de Administración Contable, efectuarán la remisión de los antecedentes en forma inmediata, a la Contaduría General de la Provincia. Este Organismo dará vista al interesado para que en el término de diez (10) días formule los descargos a que se considere con derecho. Si el inscripto imputado ofrece pruebas, las declaradas admisibles serán proveídas respetándose el procedimiento fijado por el artículo 75 del Decreto Reglamentario de la Ley de Contabilidad n° 7764. Una vez formulado el descargo, vencido el término para hacerlo o proveídas las pruebas, seguirán las actuaciones a dictamen del Asesor General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado.

Artículo 103-Reinscripción de firmas eliminadas. Las firmas eliminadas del Registro de Proveedores y Licitadores podrán solicitar su reinscripción:

a) Cuando presenten su solicitud cumplimentando todos los requisitos en el caso previsto en el apartado 2, inciso d) del artículo 102;

b) Cuando hubieren transcurrido cinco (5) años en los casos previstos en los apartados 1) y 3) del inciso d) del artículo 102.

Los plazos determinados serán computados a partir de la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo que dispuso la eliminación del Registro.

Artículo 104-Admisibilidad de la reinscripción. El Contador General de la Provincia resolverá la solicitud presentada, mediante Resolución. Si la misma fuera denegada, el interesado la podrá reiterar cuando hayan transcurrido como mínimo dos (2) años, a contar del momento en que el acto denegatorio haya quedado firme.

Artículo 105-Sanción a firmas no inscriptas. Cuando una firma no inscripta en el Registro incurra en las transgresiones a que alude el artículo 102, será pasible de apercibimiento, suspensión o eliminación como proveedor del Estado con los alcances que especifica el artículo 106.

Artículo 106-Extensión de los efectos de las sanciones. Las sanciones serán aplicadas por la Contaduría General de la Provincia y alcanzarán a las firmas respectivas e

individualmente a sus componentes para futuras contrataciones y tendrán efecto, una vez firmes, en toda la Administración Provincial.

La Contaduría General de la Provincia deberá comunicar de inmediato a la Administración Provincial y publicar mensualmente en el Boletín Oficial, la nómina de las firmas a las que se les hubiere aplicado sanciones.

Artículo 107-Cómputo de los plazos. En todos los casos que se mencionan días en el presente Reglamento, debe interpretarse que se trata de días corridos, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario.

Artículo 108-Condiciones de la realización de los remates públicos. Los remates públicos realizados preferentemente por oficinas especializadas, sean nacionales, provinciales o municipales y las condiciones en que actuarán serán convenidas y aprobadas por el Titular de la Repartición contratante.

En caso de realizarse por martilleros inscriptos en la matrícula respectiva, éstos deberán estar inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores y su designación se efectuará por sorteo.

Si el Fisco debiera abonar comisión, ésta será deducida del monto que tenga a percibir por la venta.

Artículo 109-Contrataciones anticipadas. La autorización para la realización de contrataciones anticipadas a que se refiere el artículo 29° de la Ley, conforme con lo establecido en el artículo 16 de la reglamentación del Capítulo II – Título I, se regirá por lo establecido en el artículo 2°, inciso a), apartados 1°, 2° y 3° de este Reglamento, según resulte aplicable en razón del monto.

Artículo 110- Actualización de valores. La Contaduría General de la Provincia actualizará los valores asignados en este Reglamento, tomando como base las variaciones que efectúe el Poder Ejecutivo en los términos del artículo 27 del Decreto-Ley n°7764/71, debiendo utilizar el múltiplo significativo superior o inferior a diez mil, para la simplificación de los cálculos, excepto en las actualizaciones de los importes consignados en los artículos 48, Inciso a); 52 -Modificación de bienes y cambio de motores- Incisos 1° y 2°, apartados a); 52 -Rezagos y Bajas- Inciso a); 52 -Bajas Definitivas, Inciso a) del Reglamento de Gestión de Bienes y en los artículos 24, 26, 30, 80 inciso 3°, apartado b) y 82 del Reglamento de Contrataciones, que será de aplicación el múltiplo significativo superior a un mil. Para el caso del importe de bienes que no resulten susceptibles de ser inventariados, dispuesto por el artículo 52 - Disposiciones Generales del Reglamento de Gestión de Bienes, se utilizará el múltiplo significativo superior a quinientos.

Para el caso del importe dispuesto por el artículo 50 del presente Reglamento, se utilizará el múltiplo significativo superior a doscientos.

Artículo 111-Redondeo. Las ofertas deberán formularse con centavos, sin embargo en el acto administrativo el total de cada adjudicación y los totales de las ordenes de compra pertinentes, se formalizarán por montos íntegros sin centavos. Igual procedimiento se aplicará en el proceso de liquidación y de emisión de las correspondientes órdenes de pago, retenciones impositivas y demás documentación de pago, no obstante que el adjudicatario presente su facturación con centavos.

El procedimiento de redondeo se aplicará en todos los casos, sobre los importes totales, debiendo eliminarse los centavos cuando el valor de los mismos sea menor o igual a (\$0,50) cincuenta centavos e incrementarse a la unidad inmediata superior, cuando los centavos sean superiores a (\$ 0,50) cincuenta centavos.

La Contaduría General de la Provincia dictará las normas o pautas complementarias que permitan la aplicación del procedimiento instituido en el presente artículo, teniendo

en cuenta a tal efecto, las disposiciones de la normativa impositiva nacional que pudiera incidir en la regulación precedente.

Artículo 112 -*Publicaciones en Internet* La Secretaría General de la Gobernación, a través de la Dirección Provincial de Informática y Comunicaciones, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa u organismo que lo sustituya, administrará, mantendrá y actualizará la sección especial en Internet en la que deberán efectuarse las publicaciones que el presente Reglamento prevé se realicen en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires, para lo cual las respectivas oficinas de compra jurisdiccionales cargarán directamente y con la debida anticipación, la información necesaria.

La Contaduría General de la Provincia verificará la realización de tales publicaciones, directamente sobre los registros informáticos.

Artículo 113-*Inscripciones de proveedores*. Hasta que la Contaduría General de la Provincia organice el Registro de Proveedores y Licitadores, tendrán plena vigencia los existentes en las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces.

Artículo 114-*Contratos en curso de ejecución*. Los Organismos con contratos vigentes que contengan cláusulas que prevean su ampliación o prolongación, deberán adecuar su ejercicio a las condiciones que se establecen en la modificación al artículo 55 del Reglamento de Contrataciones, aprobado por Decreto nº 3300/72, que por el presente se aprueba. No obstante, si fundadas razones emanadas de la autoridad competente para aprobarla, justificaran respetar las condiciones originales del llamado podrá, bajo su exclusiva responsabilidad y previa intervención de Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, autorizar el plazo de prestación.

Instrúyese a la Contaduría General de la Provincia para que, dentro de los noventa (90) días corridos de dictado el presente, proceda a ordenar el texto del Reglamento de Contrataciones, aprobado por el Decreto nº 3300/72, efectuando las adecuaciones de numeración que fueren menester.

Artículo 115°-*Adecuación de plazos*. Los Organismos con llamados a licitación para la prestación de servicios no adjudicados a la fecha de publicación de este Decreto, deberán adecuar los plazos a las modificaciones que a los artículos 7° y 55 del Reglamento de Contrataciones, se introducen por el presente.

No obstante, si fundadas razones emanadas de la autoridad competente para aprobarla, justificaran respetar las condiciones originales del llamado o contrato podrá, previa intervención de Asesoría General de la Provincia, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, requerir la autorización particular expresa del Poder Ejecutivo.

Los Organismos con contratos vigentes que contengan cláusulas que prevean su prolongación, deberán adecuar su ejercicio a las condiciones establecidas en la modificación al artículo 55 del Reglamento de Contrataciones.

INDICE GENERAL

	Pág.
CAPITULO I	
Fijación de montos límites, autorización y aprobación de las Contrataciones.....	3
CAPITULO II	
Licitación o Remate Público y Licitación Privada	
1.Requisitos que deban contener los pedidos de contrataciones	4
2.Publicidad. Invitaciones.....	6
3.Cláusulas Generales y Particulares	7
4.Presentación de propuestas.....	11
5.Garantías.....	14
6.Muestras.....	16
7.Apertura de las Propuestas. Aceptación o Rechazo... ..	17
8.Preadjudicación.....	19
9.Contrato. Cumplimiento y Pago... ..	21
Incumplimiento de las obligaciones. Sanciones	
A los proponentes... ..	26
A los preadjudicatarios... ..	26
A los adjudicatarios.....	26
CAPITULO III	
Contrataciones Directas.....	28
CAPITULO IV	
Publicidad Oficial	30
CAPITULO V	
Locaciones de Inmuebles.....	31
CAPITULO VI	
Registro de Proveedores y Licitadores.....	32
CAPITULO VII	
Disposiciones Especiales.....	36
CAPITULO VIII	
Disposiciones Transitorias.....	38

INDICE POR MATERIA

Art.		Pág.
A		
Autorizaciones y Aprobación de las Contrataciones	2°	1
Actualización de Precios de las Ofertas	23°	14
Apertura de las Propuestas	35°	21
Apertura de las Propuestas. Comunicaciones	36°	22
Apertura de las Propuestas. Examen	37°	22
Acta de Apertura de Propuestas. Contenido	38°	23
Acto de Apertura. Efectos	39°	24
Asesoría Gral. de Gobierno. Intervención en las Licitaciones. Vista del Sr. Fiscal	53°	27
Adjudicaciones. Aprobación. Controversias. Rechazo Ofertas	53°	28
Adjudicación. Mantenimiento de Oferta	54°	28
Adjudicación. Aumento o Disminución de las Provisiones	58°	31
Adjudicaciones. Cumplimiento	60°	31
Actualización de Importes Fijados en el Reglamento de		
Contrataciones.	110°	52
Adjudicaciones. Procedimiento de Redondeo.	111°	53
B		
Base de Precios Referenciales o Testigos	47°	26
C		
Contrataciones. Importes Límites	1°	1
Contratación Directa por Invocación de Causas. Autorización y		
Aprobación.	3°	2
Contrataciones. Organismos Descentralizados	4°	2
Contrataciones. Pedido	5°	3
Contrataciones. Gestión Previa	6°	3
Contratación. Programas Anuales. Agrupamiento de las Provisiones.		
Imputación Preventiva	7°	3
Contratación de Artistas, etc. Art. 26° inc. 3 ap. h)	8°	5
Cláusulas Generales de los Pliegos de Licitaciones	14°	7
Cláusulas de nulidad en el llamado a aprobación	14°	8
Cotización	20°	13
Cotización de Elementos Importados	22°	14
Contaduría General. Intervención en las Licitaciones	53°	27
Contrato Perfeccionamiento	55°	29
Contrato. Contenido	56°	30
Contrato. Transferibilidad	59°	31
Calidad de las Provisiones. Comprobación	73°	35
Contrato. Incumplimiento. Ejecución por Terceros	74°	36

Contrataciones Directas. Limitación	78°	38
--	-----	----